

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1274 \_\_\_\_\_

SANTIAGO, diciembre 9 de 1992.

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1992, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 14 DEL D.L. N° 2.448, DE 1979 Y SOBRE APLICACION DE LA LEY N° 19.181.

---

- 1.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.181, publicada en el Diario Oficial de 30 de noviembre del año en curso, a contar del 1° de diciembre de 1992, correspondería conceder un anticipo de reajuste equivalente al 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 1° de noviembre de 1991 y el 31 de octubre de 1992, a las pensiones a que se refieren los artículos 14° del D.L. N° 2.448, y 2° del D.L. N° 2.547, ambos de 1979.

El anticipo de reajuste dispuesto por la Ley N° 19.181 regiría hasta el último día del mes anterior a aquel en que correspondiera aplicar a las aludidas pensiones el reajuste automático dispuesto en los Decretos Leyes N° 2.448 y 2.547 antes citados.

Ahora bien, de acuerdo con los referidos Decretos Leyes a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que la variación acumulada por el Índice de Precios al Consumidor, con posterioridad al último reajuste concedido, alcance o supere el 15%, corresponde reajustar todas las pensiones de regímenes previsionales en el 100% de dicha variación.

Dado que de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadísticas, el Índice de Precios al Consumidor ha experimentado un aumento de un 15,05% entre el 1° de noviembre de 1991 y el 30 de noviembre último, corresponde reajustar, a contar del 1° de diciembre de 1992, en el señalado porcentaje todas las pensiones de los regímenes previsionales fiscalizados por esta Superintendencia y las pensiones de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de

Previsión de Carabineros de Chile, vigentes al 30 de noviembre de 1992, incluyendo aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N°15.386, artículos 30 del D.L.N° 446, de 1974 y artículo 39 de la Ley N°10.662. Asimismo, también tendrán derecho al reajuste de 15,05% las pensiones que se encuentren limitadas al tope del artículo 25 de la Ley N° 15.386, equivalente a 11,1378 ingresos mínimos.

En consecuencia, no tendrá aplicación el anticipo de reajuste a que hace referencia el artículo 1° de la Ley N° 19.181, debiendo aplicarse sólo el reajuste automático dispuesto por los Decretos Leyes N°s. 2.448 y 2.547 ya citados, equivalente a un 15,05% sobre el monto a que alcanzaban las pensiones al 30 de noviembre de 1992.

## 2.- REAJUSTE DE PENSIONES MINIMAS

En consideración a lo señalado precedentemente, corresponde aumentar en un 15,05% los montos unitarios de las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386, artículo 30 del D.L. N° 446, de 1974, y artículo 39 de la Ley N° 10.662. En igual porcentaje deben reajustarse las pensiones que al 30 de noviembre de 1992, se encontraban asimiladas a algunos de los montos mínimos antes señalados.

En los cuadros adjuntos, se señalan los valores de las pensiones mínimas y especiales que regirán a contar del 1° de diciembre de 1992. También aparece indicado el monto básico de las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975.

Cabe recordar que el último inciso del artículo 5° de la Ley N° 18.987 dispone que para la aplicación de los montos mínimos se considerará el valor de las pensiones amplificado previamente conforme con la Ley N° 18.754.

En consecuencia, los montos indicados en las tablas adjuntas son de aplicación general y ya no corresponde incrementarlos por los factores de amplificación que derivan de la aplicación de la Ley N° 18.754.

## 3.- REAJUSTE A PENSIONES A LAS QUE DEBA APLICARSE EN DICIEMBRE DE 1992 EL REAJUSTE DE PENSIONES DISPUESTO POR ARTICULO 3° DE LA LEY N° 19.073.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.073, a contar del 1° de diciembre de 1992, corresponde aplicar el reajuste extraordinario del 10,6% a las pensiones a que se refiere la letra c) de dicho artículo. Por otra parte, a las referidas pensiones les corresponde también a partir de la fecha recién indicada, el reajuste automático de 15,05% a que se refiere el punto 1 de esta Circular. En consecuencia, a dichos beneficios deberá aplicarse un reajuste de un 25,65% a contar del 1° de diciembre de 1992.

4.- REAJUSTE DE PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. N° 869, DE 1975.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 19.181, corresponde anticipar por una sola vez al 1° de diciembre de 1992 la vigencia del reajuste que debía aplicarse en enero de 1993 a las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975, y a las pensiones asistenciales del artículo 245 de la Ley N° 16.464.

Consecuente con lo anterior y teniendo presente que la variación del Índice de Precios al Consumidor entre los meses de noviembre de 1991 y octubre de 1992 fue de 13,43%, corresponde reajustar en dicho porcentaje las referidas pensiones asistenciales que se encuentran vigentes al 30 de noviembre del presente año.

El valor unitario de las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, que se concedan a partir del 1° de diciembre de 1992, seguirá siendo el fijado en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 18.987, esto es, \$ 8.067 mensuales.

5.- AGUINALDO DE NAVIDAD

El artículo 6° de las Ley N° 19.181 otorga por una sola vez a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 que tengan al 30 de noviembre de 1992 alguna de estas calidades, un aguinaldo de Navidad de \$3.400, el que se incrementará en \$1.600, por cada persona que a la misma fecha, tengan acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.987, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 19.152.

Saluda atentamente a Ud.,



MEGA/MOJA/cmc.

DISTRIBUCION:

- I.N.P
- Caja de Prev. de la Defensa Nacional
- Dirección de Prev. de Carabineros de Chile
- Mutualidades de la Ley N° 16.744

**MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1992 DE LAS  
PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES**

(En pesos)

<b>A. PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD</b>		
<b>1.- PENSIONES MINIMAS DEL ARTICULO 26 DE LA LEY 15.386</b>		
a)	De vejez, invalidez, años servicios	31.950,39
b)	De viudez, sin hijos	19.170,23
c)	De viudez, con hijos, madre viuda y padre inválido	15.975,20
d)	De orfandad y otros sobrevivientes	4.792,56
<b>2. PENSIONES MINIMAS DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 15.386</b>		
a)	Madre de los hijos naturales del causante sin hijos	11.502,14
b)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos	9.585,12
<b>3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ARTICULO 27 DE LA LEY 15.386.</b>		
a)	De vejez e invalidez	15.975,20
b)	De viudez sin hijos	9.585,12
c)	De viudez con hijos	7.987,60
d)	De orfandad	2.396,28
<b>4.- PENSIONES MINIMAS ESPECIALES ARTICULO 30 DEL D.L. 446 DE 1974.</b>		
-	Monto Unico	14.488,64
<b>5.- PENSIONES ESPECIALES DEL ARTICULO 39 DE LA LEY N° 10.662</b>		
a)	De vejez e invalidez	7.159,12
b)	De viudez	3.579,56
c)	De orfandad	1.073,87
<b>6.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. N° 869, DE 1975</b>		
-	Monto básico	8.067,00

**B.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MAYORES DE 70 AÑOS DE EDAD.**

**1.- PENSIONES MINIMAS ARTICULO 26 DE LA LEY 15.386**

a)	De vejez, invalidez, años servicios, retiro y otras jubilaciones	33.667,94
b)	De viudez, sin hijos	23.831,47
c)	De viudez, con hijos	20.636,43

**2.- PENSIONES MINIMAS DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 15.386**

a)	Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos	16.163,37
b)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos	14.246,37

**3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ARTICULO 27 DE LA LEY 15.386**

a)	De vejez e invalidez	33.667,94
----	----------------------	-----------

**4.- PENSIONES ESPECIALES DEL ARTICULO 39 DE LA LEY 10.662**

a)	De vejez e invalidez	22.631,51
b)	De viudez	7.351,46

**5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. 869 DE 1975**

-	Monto básico	8.067,00
---	--------------	----------